

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

Visto el estado procesal del expediente **56/TSJE-03/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de marzo del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía electrónica, la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número 220314, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuántos homicidios por razón de preferencias sexuales (también conocidos como crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia) se cometieron en Puebla del año 2000 a la fecha, desglosado por año, mes, municipio, edad, ocupación y género, y cuántos han sido sancionados penalmente?”

II. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, por vía electrónica, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, acusó el recibo de la solicitud.

III. El veinte de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...Con relación a su pregunta “¿Cuántos homicidios por razón de preferencias sexuales (también conocidos como crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia) se cometieron en Puebla del año 2000 a la fecha, desglosado por año, mes,

| | |
|---------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: Recurrente: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

municipio, edad, ocupación y género, y cuántos han sido sancionados penalmente?”, el departamento de control y evaluación de Proyectos del Poder Judicial informa que del concentrado estadístico mensual integrado de las instancias jurisdiccionales del poder judicial del Estado, no se cuenta con la información desagregada sobre este rubro...”

IV. El veinticuatro de marzo del dos mil catorce, la solicitante interpuso, vía electrónica, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

V. El veintiocho de marzo del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 56/TSJE-03/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El catorce de abril del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias

| | |
|---------------------------------|--|
| Sujeto Obligado: Recurrente: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo se hizo constar que toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se le tiene constituida su negativa para la publicación de sus datos personales.

VII. Mediante proveído de fecha treinta de abril del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII.- El dieciocho de junio del dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el recurso en virtud de ser necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en autos.

VIII. El diecisiete de julio de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX

| | |
|---------------------------------|---|
| Sujeto Obligado: Recurrente: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“...Al respecto me permito señalar que el sujeto obligado estaría violando el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, que establece que el sujeto obligado debe: “Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro”. Además del artículo 55 que dice: Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”.

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que no le asiste la razón a la recurrente porque tal y como se justifica con el oficio número 48/2014 dirigido al Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del Poder Judicial del Estado, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, solicita proporcione la información respectiva para estar en condiciones de responder a la petición de información de la hoy recurrente, emitiendo oficio de contestación el día dieciocho de marzo del dos mil catorce informando que en el control de concentrados estadísticos mensuales integrados de las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, no se encuentra la información desagregada sobre homicidios por razón de preferencias sexuales, llamados también “crímenes de odio”, lo cual fue notificado a la solicitante.

Sexto. Toda vez que la recurrente no ofreció medio probatorio alguno, no se le admitió prueba alguna.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la copia certificada de la solicitud de información de **Mely Georgina Arellano Ayala**, recibida vía sistema de solicitud de información.


| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la copia certificada de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el acuse de recibo del oficio número 48/2014 de fecha catorce de marzo de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el oficio número 006/2014/CYEP de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, proveniente del Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. La recurrente solicitó saber cuántos homicidios por razón de preferencias sexuales (también conocidos como crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia) se cometieron en Puebla del año 2000 a la fecha, desglosado por año, mes, municipio, edad, ocupación y género, y cuántos han sido sancionados penalmente.

El Sujeto Obligado respondió que el departamento de control y evaluación de Proyectos del Poder Judicial informó que del concentrado estadístico mensual

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: |  |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

integrado de las instancias jurisdiccionales del poder judicial del Estado, no se cuenta con la información desagregada sobre este rubro.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que el sujeto obligado estaría violando el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que el sujeto obligado debe: “Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro”. Además del artículo 55 que dice: Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que tal y como se justifica con el oficio número 48/2014 dirigido al Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del Poder Judicial del Estado, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, solicita proporcione la información respectiva para estar en condiciones de responder a la petición de información de la hoy recurrente, emitiendo oficio de contestación el día dieciocho de marzo del dos mil catorce informando que en el control de concentrados estadísticos mensuales integrados de las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, no se encuentra la información desagregada sobre homicidios por razón de preferencias sexuales, llamados también “crímenes de odio”, lo cual fue notificado a la solicitante.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

Artículo 55.- Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”.

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que, lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentre en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado, y que no está obligado a generar ya que no existe dispositivo legal alguno que le imponga tal carga. Aunado al hecho que el Código de Defensa Social para el Estado, no tipifica los mismos

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

como tales, en esa virtud, no existe obligación para, en este caso, el Sujeto Obligado, de generar y documentar dicha información con motivo del desempeño de sus funciones.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, el hecho que conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los Sujetos Obligados deben, entre otras, orientar en forma sencilla y

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | H. Tribunal Superior de Justicia del Estado |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |


comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar la información pública, las autoridades o las instancias competentes, en esa virtud, si la solicitud no es precisa, el Sujeto Obligado debe requerir al solicitante, por escrito, para efecto de que la complete o la aclare; lo mismo debe acontecer en cuanto a la competencia del Sujeto Obligado, es decir, si éste considera que no es competente para pronunciarse respecto del particular, pero tiene conocimiento que en la información solicitada interviene en su gestión o en su trámite, diverso Sujeto Obligado, debe hacerlo del conocimiento del solicitante, y no proporcionar una respuesta que, necesariamente, va a generar la interposición del recurso correspondiente.

Cabe aclarar que este Órgano Garante está facultado para garantizar el ejercicio del derecho para el acceso a la información de las personas, más de manera alguna para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de una ley diversa que lo regule de manera específica diversa a la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

| | |
|-------------|---|
| Sujeto | H. Tribunal Superior de |
| Obligado: | Justicia del Estado |
| Recurrente: |  |
| Solicitud: | 220314 |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso |
| | Sánchez |
| Expediente: | 56/TSJE-03/2014 |

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, el día diecisiete de julio del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado:
Recurrente:

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado
[REDACTED]

Solicitud:
Ponente:
Expediente:

220314
José Luis Javier Fregoso Sánchez
56/TSJE-03/2014